



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda formulada por **VERSARA SOLUCIONES S.A.S.** contra **NUBIA SILVA Y FANNY OVIEDO BLANCO**, veamos:

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Debe informar en donde se encuentra el original del pagare base de la acción y que persona ejerce la tenencia física y custodia de dicho documento, ello teniendo en cuenta que se anexó una reproducción digital en PDF de él, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 245 del C. G. del P.
- Allegue nuevo poder toda vez que en el que se allegó únicamente se menciona que lo es para promover un proceso ejecutivo de mínima cuantía sin mencionar respecto de que título valor versa la demanda, o en otras palabras cuál es el título valor base de la acción, lo anterior por cuanto la parte final del inciso primero del Art. 74 del C.G.P. dispone que en los poderes especiales, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, **advirtiéndose** que en caso de allegarse nuevo poder con la sola antefirma del poderdante, o firma sin nota de presentación personal deberá anexarse documento en el cual se acredite que el mismo haya sido enviado como mensaje de datos por el demandante desde su correo electrónico, el cual debe coincidir con el inscrito en el registro mercantil, ello teniendo en cuenta lo señalado en el Artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en caso contrario, el poder deberá contener los requisitos establecidos por el Art. 74 del C.G.P., es decir que deberá tener nota de presentación personal como lo exige la norma en cita.
- Aclare porqué sostiene en el hecho segundo de la demanda que a las demandadas les fue aprobado un crédito de (\$5.000.000) pesos, sin embargo en el hecho cuarto refiere que las ejecutadas firmaron un pagaré sólo por valor de (\$2.714.897) pesos lo cual es contradictorio, por lo cual debe aclarar si la última de las cifras en mención corresponde al saldo que se encuentra insoluto de la obligación, por ser sobre esa misma por la que se exige se libre orden de apremio, debiendo en consecuencia hacer las respectivas correcciones en el libelo demandatorio.

- Explique porque en la pretensión primera pide librar mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes desde el 12 de Septiembre del año 2019 hasta el 11 de Abril de 2020 y en la pretensión segunda exige librar orden de apremio por intereses moratorios también desde el 12 de Septiembre del 2019 y hasta cuando se cumpla o pague la obligación, es decir que pretende cobrar intereses sobre intereses lo cual no es permitido, por ende debe corregir la demanda como corresponda.
- Mencione a partir de que día hace uso de la cláusula aceleratoria respecto del título valor allegado como base de la ejecución, lo anterior de conformidad con el inciso final del Art. 431 del C.G.P.
- Determine claramente la pretensión primera, estableciendo en forma concreta el valor del capital ejecutado, así como los intereses y demás conceptos allí anunciados, lo cual deberá llevarse a cabo en forma individual por cada uno de ellos, lo anterior conforme lo establece el Art. 82-4 del C. G. del P. que señala que lo pretendido en la demanda se debe expresar con precisión y claridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: ORDENAR** que el escrito aclaratorio y los anexos se envíen por mensaje de datos.

NOTIFIQUESE<sup>1</sup>,

Firmado Por:

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6caf707057fc49aae5091e3b49485bb18893b49d3934304a6518d1a893a069c9**

Documento generado en 08/10/2020 03:36:01 p.m.

---

<sup>1</sup> El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.094 del 09 de octubre de 2020.